

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0649-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y de Salud, en materia de etiquetado inclusivo en sistema de escritura braille.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carolina Dávila Ramírez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud, con opinión de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Facultar a las Secretarías de Salud y de Economía, para emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de etiquetado inclusivo en sistema de escritura braille y códigos de respuesta rápida (QR). Establecer que los productos que se sean comercializados empacados o envasados, así como los alimentos y bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas y medicamentos lleven etiquetas impresas en sistema de escritura braille con los datos necesarios para su identificación y códigos de respuesta rápida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto por lo que respecta a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos sólo para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente evitando señalar párrafos inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE ETIQUETADO INCLUSIVO EN SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IX del artículo 7 y se recorren las fracciones subsecuentes de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Emitir en coordinación con la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus competencias, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de</p>

<p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>	<p>etiquetado inclusivo en sistema de escritura braille y códigos de respuesta rápida (QR);</p> <p>X. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;</p> <p>XI. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>XII. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y</p> <p>XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo a los artículos 210, 212, 218, 225, 228 y 281 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 210. ...</p> <p>...</p>

No tiene correlativo

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

...
...
...
...

No tiene correlativo

Para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad visual, los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas impresas en sistema de escritura braille con los datos necesarios para su identificación y códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 212.- ...

...
...
...
...

Las etiquetas o envases para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán incluir en sistema de escritura braille los datos necesarios para su identificación y códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada.

Artículo 218.- Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

No tiene correlativo

Artículo 225.- Los medicamentos, para su uso, prescripción médica y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.

Artículo 218.- ...

...

Todos los envases de bebidas alcohólicas deberán ostentar en sistema de escritura braille la leyenda "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud" y los datos necesarios para su identificación, así como códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada.

Artículo 225. ...

...

...

...

El empaque de los medicamentos deberá contener los datos necesarios para su identificación en sistema de escritura braille y códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada.

Artículo 228.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades encargadas de la sanidad animal, establecerá las leyendas precautorias de los medicamentos de uso veterinario, cuando su uso pueda significar riesgo para la salud humana.

No tiene correlativo

Artículo 281.- Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

Artículo 228. ...

Las leyendas precautorias a las que hace referencia el presente artículo deberán rotularse en sistema de escritura braille y contar con códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada para garantizar la seguridad de las personas con discapacidad visual.

Artículo 281. ...

Las etiquetas a las que hace referencia el presente artículo deberán contener las advertencias necesarias en sistema de escritura braille y contar con códigos de respuesta rápida (QR) con información ampliada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar la Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso emitir una nueva en la materia.

TERCERO. La Secretaría de Economía, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá actualizar la Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o en su caso emitir una nueva en la materia.

CUARTO. Las etiquetas y envases de los productos materia de la presente reforma, deberán empezar a producirse, atendiendo los lineamientos establecidos por las autoridades competentes, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Omar Aguirre.